

JUICIO: “XXX C/XXX S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN”

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 001/08/01. T.N.A.

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia, de esta Circunscripción Judicial, los miembros **Abogados MARIA GLORIA VENIALGO REVERCHON, CAROLINA LAPIERRE DE SCHMALKO Y CRISTINO YEZA ARAUJO**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **“XXX C/ XXX S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN” Expte. N° 82. Año: 2.007**, a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del demandado, Abog. Ramón Brizuela Maciel, contra la S.D. N° 1000/02/07 J.N.A., de fecha 27 de noviembre de 2.007, dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia, Abog. Evelyn M. Peralta, y; -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: -----

CUESTION:

¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO,

LA SENTENCIA RECURRIDA?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **CAROLINA LAPIERRE DE SCHMALKO, MARIA GLORIA VENIALGO REVERCHON Y CRISTINO YEZA ARAUJO.**-----

A la única cuestión planteada la preopinante, Abog. Carolina Lapierre de Schmalko, dijo: Por la sentencia recurrida S.D. N° 1000/02/07/JNA de fecha 27 de noviembre de 2007, la Jueza de Primera Instancia resolvió: *“1.- HACER LUGAR a la presente demanda de Reconocimiento de Filiación promovida por la Sra. XXX en representación de su hijo en contra del Sr. XXX, y en consecuencia DECLARAR el niño XXXX. es hijo del demandado Sr. XXX en estos autos, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...”*.-----

Que, a fojas 113/114 el recurrente en el argumento incluido en la expresión de agravios, manifiesta: *“Mi mandante el Señor XXX, se afirma en que jamás tuvo relaciones sexuales con la madre del menor, en razón de que la prueba biológica de ADN no es suficiente prueba, atendiendo que la medicina no es considerada como ciencia exacta y tiene un margen de error, lo cual es de público conocimiento y no amerita prueba en contrario”*. *“Que, no se ha acreditado en autos el nexo biológico entre ambas partes, no se ha comprobado las relaciones íntimas, en la época probable de la concepción, es más no se ha demostrado tan siquiera un relacionamiento de amistad y mucho menos noviazgo, en consecuencia mal podría tenido intimidad con la madre del menor...”*.-----

Que, al contestar el traslado, a fojas 118 la otra parte contesta en los siguientes términos: *“Que de la lectura de la expresión de agravios de parte demandada y un análisis razonado, se concluye que el Tribunal deberá declarar desierto los recursos interpuestos en contra de la S.D.Nº1000/02/07/JNA dictada por el Juzgado inferior, ello conforme al art. 419 del C.P.C. que impone la obligación de realizar un análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada...”*. *“Por otro lado, llama la atención la actitud contradictoria del demandado, ya que el mismo, ha solicitado la realización de dicha prueba, manifestando que: “la ley es muy clara al determinar que el Poder Judicial arbitrará todos los medios que tuviere a su alcance para producir la prueba de sangre, por la sencilla razón que la única forma de determinar científicamente una paternidad es diligenciando dicha prueba, por lo que mi parte considera pertinente lo peticionado...sic.; entonces?? para el demandado, la prueba de ADN es la única forma de determinar científicamente una paternidad (a fojas 58) o la misma no es suficiente atendiendo a que la medicina no es considerada como ciencia exacta y tiene un gran margen de error (3er. Párrafo fojas 113)”*.....

Que, en el análisis de la presentación del demandado podemos notar que a fs. 58 el mismo expresa: *“...la ley es muy clara al determinar que el Poder Judicial arbitrará todos los medios que tuviere a su alcance para producir la prueba de sangre, por la sencilla razón que la única forma de determinar científicamente una paternidad es diligenciando dicha prueba...PETICIONO: 2.- Ordenar la producción pericial de sangre o ADN a fin de determinar con precisión si el Sr. XXX es o no el padre del menor X...”*.....

Los hechos son los siguientes: la madre en representación de su hijo promueve acción de filiación a fojas 4 y vlto. y ofrece las pruebas siguientes: documentales, absolución de posiciones, pericial de sangre etc. El demandado al contestar la demanda (fojas 16/17) niega la relación de noviazgo, niega ser padre del niño y ofrece las siguientes pruebas; documentales, absolución de posiciones, pericial de sangre (peticiona la toma de dos muestras de sangre, solicitando en forma expresa la autorización para que una muestra sea examinada a su costa).....

A fojas 19 de autos, por Auto Interlocutorio Nº 0244/06/02 JNA de fecha 17 de mayo del 2006, la *a-quo* ordenó la apertura de la causa a prueba.....

A fs. 36 consta la nota de incomparecencia del demandado Sr. XXX, a la audiencia de absolución de posiciones. A fojas 38/40 el Abog. Ramón Brizuela representante convencional del demandado plantea incidente de nulidad, falsedad y redargución de actuaciones, contra el acta de incomparecencia a la absolución de posiciones obrante a fojas 29, el oficio Nº 920 obrante a fojas 33, la cédula de aviso de fecha 13 de junio de los ctes., obrante a fojas 32 y 34 de autos, y de todas y cada una de las actuaciones posteriores a la misma, resuelto por A.I. Nº 0572/02/06 JNA obrante a fojas 51 el cual rechaza con costas el incidente de nulidad planteado. En fecha 23 de octubre de 2006, el representante del demandado interpone fundado recurso de apelación contra el auto interlocutorio mencionado precedentemente, resolviéndose por A.I. 074/06/01TNA de 15 de diciembre de 2006, que confirmó el auto interlocutorio apelado, disponiendo la realización de la prueba de ADN.

En fecha, 02 de mayo de 2007, la parte actora (fs. 77) consigna la suma indicada por el juzgado para la realización de la prueba de ADN, y en fecha 03 de mayo de 2007, lo hace la parte demandada (fs. 79) y solicita nueva fijación de audiencia por motivo de viaje de trabajo. Y entre sus manifestaciones extraemos: *“...es importante señalar que mi parte es la principal interesada en el diligencia de esta prueba, en razón que con la producción de la misma le estaría brindando una solución definitiva al presente conflicto, por ello considero procedente lo peticionado por nuestra parte”*. Es decir, el

demandado ha ofrecido, aceptado y valorado la trascendencia de la prueba pericial de ADN antes de su realización.-----

A fs. 89 obra el acta con las formalidades para la extracción de la muestra de sangre, firmando al pie en prueba de conformidad los interesados. A fs. 89 (bis) se encuentra el sobre cerrado y lacrado de muestra de sangre obrante en autos.-----

La prueba pericial de ADN no fue cuestionada por el demandado, al contrario, en todo momento demostró interés en la realización de la misma y valoró sus consecuencias. Así a fs. 92/95 de autos, el laboratorio genético dependiente de la Policía Nacional eleva el informe laboratorial, en el que se explica detalladamente las informaciones generales del análisis, los resultados y conclusión científica de la misma, así se transcribe la parte pertinente: *“el Señor XXX es el padre biológico del niño XXX. con probabilidad de paternidad mayor que 99.99 %...”*.-----

En base al análisis de la prueba pericial diligenciada en estos autos, mal podría dudar el apelante de la certeza científica de la misma, al expresar claramente en el punto VI. **Resultados y Conclusión...** que el Sr. XXX es el **padre biológico** del niño XXXX., **con probabilidad de paternidad mayor que 99,99%**, (las negritas son mías).-----

Es importante destacar la importancia legal que nuestra legislación otorga a la prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) considerada preferencialmente conforme al **Art. 184** del Código de la Niñez y Adolescencia que prescribe: *“La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente. En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad. El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dicha pruebas y por acordada reglamentará este artículo”*. A más de tener en cuenta la incomparecencia del demandado a la absolución de posiciones considerando como ciertos los hechos alegados por la parte demandante. Se deviene imprescindible la realización y valoración de la prueba pericial.-----

Como acotación podemos citar los estudios de la Lic. Zoraida Puentes Hernández en el II Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el siglo XXI que expresa: *“La determinación de la filiación basada en las pruebas biológicas de análisis de ADN posee un rango de certeza del 99,99% ,...desde el punto de vista científico es prácticamente irrefutable precisamente porque a través del ADN se puede lograr una identificación personal partiendo de la huella biológica lo que es posible por el descubrimiento de los polimorfismos del ADN....lo que la convierte en el medio judicial en un medio de prueba cuya admisibilidad es **incuestionable**”*.-----

El tratadista Jorge Carlos Isasa en su obra **“Pruebas judiciales”** expresa: *“Probar en derecho es demostrar al Juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios establecidos previamente por la ley como actos idóneos y adecuados”*. Así podemos establecer con certeza que se ha utilizado los medios considerados preferenciales e idóneos por la legislación, con todos los requisitos legales establecidos, no siendo cuestionados por las partes, y demostrando la verdad de un hecho y la efectividad del derecho del niño a conocer sus orígenes. -----

Por tanto de conformidad a la Constitución, Convenios, Tratados y Leyes en la materia, corresponde la confirmación de la sentencia apelada, con costas al perdidoso, de conformidad al art. 203 inc. a) del C.P.C. ES MI VOTO-----

A sus turnos los Miembros, Abogados MARIA GLORIA VENIALGO REVERCHON y CRISTINO YEZA ARAUJO, dijeron: QUE, se adhieren al voto de la preopinante, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los Señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: -----

Magistrados: María Gloria Venialgo Reverchon, Carolina Lapierre de Schmalko y Cristino Yeza Araujo.
Ante mí: Abog. Rosana Bitar de Bartumeus, Actuaría Judicial

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 001/08/01. T.N.A.

Encarnación, 20 de febrero de 2.008.-

VISTO: el mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia, de la ciudad de Encarnación; -----

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la resolución recurrida S.D. N° 1000/02/07 J.N.A. de fecha 27 de noviembre de 2.007, dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia, Abog. Evelyn M. Peralta, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2.- IMPONER las costas en esta instancia, a la parte perdedora, de conformidad al art. 203 inc. a) del C.P.C.-----

3.- ANOTAR, registrar y notificar.-----

Magistrados: María Gloria Venialgo Reverchon, Carolina Lapierre de Schmalko y Cristino Yeza Araujo.
Ante mí: Abog. Rosana Bitar de Bartumeus, Actuaría Judicial